

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo:
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto (rectificado) nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Román García Novoa, que desempeña igual cargo en la de Burgos.—Página 554.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Castro-Urdiales.—Páginas 554 y 555.

Otro ídem ídem. promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Rihuuelas.—Página 555.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, libre de derechos, a D. Remigio Gandásegui y Gorrochátegui, Arzobispo de Valladolid.—Página 555.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Sebastián Ramos y Serrano.—Página 555.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva al General de brigada en primera reserva D. Ernesto Echevarría Castañeda.—Página 555.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada de Infantería de Marina, en situación de reserva, D. Manuel García de Paadín y García.—Página 555.

Otros ídem ídem. ídem. a los Generales de brigada en situación de primera reserva D. Juan de Ceballos y Avilés y D. Alberto Gonzalo Francés.—Página 556.

Otro concediendo indulto de la pena de muerte, conmutándose por la inmediata de reclusión militar perpetua, al soldado de la Brigada Disciplinaria José Gómez Marquina.—Página 556.

Otro ídem libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de Mahón Antonio Camacho Malo, soldado del batallón Cazadores de Ronda, 6.º de Montaña.—Página 556.

Otro ídem ídem. ídem. al moro recluso en la Fortaleza del Hacho Dad Uddi Ben Mamed.—Página 556.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo se celebre mediante concurso el contrato de instalación del servicio de calefacción central en el Hospital de la Princesa.—Página 556.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden acordando la expropiación forzosa de los terrenos en que están situados los subterráneos de la posición de San Felipe, en Mahón (Baleares).—Página 556.

Otra relativa a la elección de Vocales de la Comisión protectora de la producción nacional.—Páginas 556 y 557.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por doña María de la Asunción Peña Lozano contra la Real orden de este Ministerio fecha 9 de Mayo de 1919.—Páginas 557 a 559.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a las Cátedras de Enfermedades parasitarias e infecto contagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Ma-

dríd, Zaragoza, Córdoba, León y Santiago.—Página 559.

Otra ídem ídem. para las oposiciones a las Cátedras de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, cántantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba, León y Santiago.—Página 559.

Ministerio de Fomento.

Real orden derogando el apartado primero de la Real orden de 17 de Noviembre de 1916.—Página 559.

Otra dictando reglas para el suministro de vagones con destino a las Compañías de ferrocarriles.—Páginas 559 y 560.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 21 del mes actual de comienzo a las ocho en punto de la mañana.—Página 560.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Conclusión de la resolución del concurso general de traslado (Maestros).—Página 560.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalafón de los Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, según los servicios prestados a la misma en destino de planta.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Estado demostrativo de los créditos por obligaciones de Ultramar satisfechos con los recursos arbitrados por la ley de 30 de Julio de 1904.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su
importante salud.

Habiéndose padecido error en la publicación del Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Román García Novoa, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

REALES DECRETOS

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que doña María Pérez Gutiérrez formuló ante el Juzgado municipal de Castro Urdiales escrito exponiendo que según la legislación que invoca, los delitos y faltas castigados en el Código penal son única y exclusivamente de la competencia de los Tribunales de Justicia, ya que es superior a las Ordenanzas municipales y demás disposiciones suplementarias, y por tanto a la Administración gubernativa incumbe dar conocimiento de ellas a los Juzgados correspondientes, y que como se trata en el presente caso de una falta prevista y penada en el artículo 589, párrafo quinto del expresado Cuerpo legal, no cabe duda que la competencia corresponde al Juzgado municipal.

Se termina con la súplica al Juzgado de que se sirva tener por presentado el escrito, al que se acompaña la cédula de notificación de la multa gubernativa impuesta por supuesta falta de desobediencia a las órdenes de la Alcaldía de Castro Urdiales, y en su con-

secuencia, se declarase competente para conocer del juicio de faltas correspondiente y en su día convocar a la celebración del mismo previa citación de las partes y testigos, haciendo saber a la Autoridad gubernativa que debe dejar libre y expedita la acción que corresponde al Juzgado, y, por tanto, inhibirse de conocer en el expediente que motiva la presente supuesta falta, por proceder así en justicia.

Que en vista del contenido del referido escrito y del expediente de exacción de la multa indicada por la vía de apremio, el Juzgado dictó auto declarando que el Alcalde indicado había invadido las atribuciones del Juzgado al castigar una falta comprendida en el Código penal, y que por ello se pudiese el hecho en conocimiento de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, para que ésta pudiese, si así lo estimase oportuno, formular el recurso de queja consiguiente.

Que el Juez de primera instancia estimó procedente la resolución del inferior.

Que la Sala de Gobierno referida aceptó el informe del Ministerio fiscal, acordando, de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento civil, elevar el recurso al Gobierno, fundándose: En que la desobediencia origen del expediente revestirá los caracteres, según que sea grave o leve, de un delito previsto en el artículo 265, o de una falta comprendida en el número quinto del 589, ambos del Código penal, y en uno y otro caso es notorio que sólo a los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento del hecho de que se trata, y que, por lo tanto, expuesto que el Alcalde ha invadido las atribuciones de los Tribunales mencionados, al imponer la multa a doña María Pérez, como autora de aquél; y

Que pasado el recurso a la expresada Autoridad local, ésta, en su escrito, sustancialmente manifiesta:

Que el octavo de las Ordenanzas municipales de Castro Urdiales establece que "los cafés, cervecerías, billares, tabernas y demás que se mencionan, se cerrarán precisamente a las diez de la noche desde 1.º de Octubre a 31 de Marzo, y a las once en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente en ella"; que por tal motivo hubo de llamarse la atención a la encargada de dicha taberna, o sea la multada, y como a pesar de esas advertencias se continuara observando la permanencia en la taberna referida, fuera de las horas indicadas, de personas extrañas

a la familia, se la impuso esa multa, que en realidad no fué por desobediencia, sino por infringir el precepto indicado de las Ordenanzas, y no por ninguno de los motivos a que se refieren los artículos invocados por la Sala, del Código penal, no habiendo invadido por ello la esfera de los Tribunales.

Visto el artículo 265 del Código penal, según el que "los que sin estar comprendidos en el artículo 263 resistieren a la Autoridad o a sus Agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas":

Visto el artículo 589 del mismo Código, con arreglo al que "serán castigados con la multa de 5 a 25 pesetas y reprensión; ... 5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad, o la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyeran delito":

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Castro Urdiales por el hecho de haber éste impuesto una multa a doña María Pérez Gutiérrez por desobedecer sus órdenes. Segundo. Que no consignándose artículo alguno como infringido de las Ordenanzas de la expresada localidad en el encasillado referente a los mismos del expediente de imposición y exacción de la multa de que se trata, y apareciendo sin género alguno de duda, de su examen, que la multa se impuso por "desobedecer las órdenes superiores del Alcalde", no es posible estimar, como éste pretende, que el referido castigo se aplicase, no por desobediencia, sino por infracción del artículo 8.º de las indicadas Ordenanzas. Tercero. Que por lo expuesto, no demostrándose que en estas últimas se faculte a los Alcaldes para imponer multas a los vecinos que les desobedecieren, y estando atribuido a los Tribunales del fuero ordinario la persecución y castigo de los delitos y faltas que en tal sentido se cometan al tenor de los preceptos anteriormente invocados, es visto que en este caso se ha cometido la invasión de atribuciones a que se contrae el recurso.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Riahuélas, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Riahuélas impuso multas de 15 pesetas a los vecinos de Riaguas de San Bartolomé, Faustino de Ríos, Pedro García y Eugenio Gadea, por haber entrado a pastar sus ganados lanares en tierras del término municipal de Riahuélas y sitio denominado "Barbechos de Valdesoria":

Que los multados acudieron con escrito al Juzgado municipal de dicho pueblo, por entender que, siendo las fincas en que se supone cometido el pastoreo abusivo de propiedad particular, había invadido el Alcalde las atribuciones de los Tribunales:

Que el Juez municipal acordó promover las diligencias del recurso de queja, y una vez practicadas y remitidas al Juez de primera instancia de Riaza, éste emitió informe, manifestando que los hechos que dieron lugar a la imposición de las multas están comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, reformados por la ley de 3 de Enero de 1907; y que el conocimiento de dichas faltas, según el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto del mismo año, corresponde a los Tribunales municipales en primera instancia, y que, por lo tanto, el Alcalde de Riahuélas había invadido las atribuciones de los Tribunales ordinarios:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, de acuerdo con el dictamen fiscal, acordó elevar el oportuno recurso de queja al Gobierno de Su Majestad, fundándose en las mismas razones contenidas en el informe del Juez de primera instancia:

Que el Alcalde de Riahuélas ha remitido informe, manifestando que el terreno "Barbechos de Valdesoria", casi todo forma parte del terreno comunal titulado Valdesoria, y principalmente el en que se impusieron las multas, y como para entrar en el terreno Barbechos hay que atravesar por Valdesoria, es evidente que aun cuando la multa conste allí impuesta, se presume alcanza la falta al terreno común, bien por la entrada, salida o estancia, y en este caso se halla dentro de la facultad de los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que

se refiere al cuidado y conservación de los bienes municipales y comunales; que la Alcaldía ha obrado al amparo de los artículos 75 y 77 de dicha ley para la aplicación de los anteriores, y que además de esta facultad que considera le confiere la ley Municipal, tiene autorización de los propietarios de fincas del término para que, no existiendo daño, corrija administrativamente la entrada de ganados en terrenos de propiedad privada:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, reformados por la ley de 3 de Enero de 1907, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen o no daño:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados."

Considerando. Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber impuesto el Alcalde de Riahuélas una multa de 15 pesetas a tres vecinos de Riaguas de San Bartolomé, por haber entrado sus ganados a pastar en terrenos que según afirman los multados y los Jueces municipal y de primera instancia son de propiedad particular o privada.

Segundo. Que entre las atribuciones de los Alcaldes que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, no aparece, ni puede conceptuarse en ellos virtualmente comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión de ganados en propiedades particulares.

Tercero. Que los hechos de que se trata constituyen faltas comprendidas en el Código penal, de las que deben conocer privativamente los Tribunales municipales, y al imponer las multas referidas el Alcalde de Riahuélas ha invadido las atribuciones judiciales,

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Riahuélas.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Remigio Gandásegui y Gorrochátegui, Arzobispo de Valladolid,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, libre de derechos.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Sebastián Ramos y Serrano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Febrero de 1921, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ernesto Echevarría Castañeda, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina, en situación de reserva, don Manuel García de Paadín y García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Juan de Ceballos y Avilés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Alberto Gonzalo Francés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vista la sentencia dictada por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina el día 19 de Abril próximo pasado, por la que se condena, entre otras, a la pena de muerte al soldado de la Brigada Disciplinaria José Gómez Marquina, como autor del delito de abandono del servicio de centinela frente al enemigo, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándose la por la inmediata de reclusión militar perpetua, quedando subsistente todo lo demás que determina la sentencia.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la segunda región a favor del soldado de Mahón, Antonio Camacho Malo, soldado del batallón Cazadores de Ronda, sexto de montaña, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Antonio Camacho Malo.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Ceuta a favor del moro recluso en la fortaleza del Hacho, Dad Uddi Ben Hamed, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado recluso Dad Uddi Ben Hamed.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y como caso comprendido en el artículo 52, párrafo tercero de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en disponer se celebre, mediante concurso anunciado con veinte días de anticipación y con sujeción al pliego de condiciones formulado al efecto por el Arquitecto de la Beneficencia general, el contrato de instalación del servicio de calefacción central en el Hospital de la Princesa.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. en 30 de Abril último para que se declaren de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa los terrenos en que están situados los subterráneos de la posición de San Felipe, en Mahón, por estimar su adquisición necesaria para la seguridad del Estado, y hallarse enclavados en la zona militar de costas y fronteras, y cuya superficie total a expropiar es la siguiente: en la finca "Torre del Rey Nova", propiedad de los hermanos Orfila Montañés, 92.699 metros cuadrados; en la finca "Torre del Rey Veya", propiedad de D. Pedro Carreras Gomila, 82.731 metros cuadrados; en los terrenos propiedad de la viuda de D. Guillermo Camps, 1.771 metros cuadrados, y en los de D. Pedro Pons Escudero, 5.043 metros cuadrados; siendo el valor aproximado de todos ellos el de 31.013,61 pesetas:

Vistos los preceptos referentes a esta clase de expropiaciones contenidos en la ley de 15 de Mayo de 1902 y Reglamento para su ejecución de 12 de Noviembre del mismo año; y

Considerando que en la mencionada propuesta se han cumplido por ese Ministerio las normas que regulan tal materia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación de los terrenos que se determinan en la propuesta, y disponer que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole los antecedentes que remitió a esta Presidencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Designados en virtud de sorteo los nueve Vocales de la Comisión protectora de la producción nacional, que de los 18 elegidos y propuestos directamente al Gobierno por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional, deben cesar el 30 del próximo Junio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 12 de Mayo de 1917, modificado por

Real orden de 1.º de Marzo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Asociaciones generales de Agricultura y de Ganaderos, la Cámara de la Industria de Madrid y las Sociadas Hullera Nacional e Industrias del libro, harán cada una de ellas la elección de representante que deberá reemplazar al que actualmente ejerce este cargo, en la forma que con carácter general determinen sus estatutos o reglamentos para estos casos, o en la que en su defecto acuerden, remitiendo a esta Presidencia, por duplicado, actas debidamente autorizadas en que conste la elección, acompañadas de los estatutos o reglamentos de dichas entidades y de certificación comprensiva del número de asociados o miembros que las constituyan. Esta documentación deberá obrar en esta Presidencia con anterioridad al día 15 del próximo mes de Junio, a fin de que pueda ser transmitida oportunamente con uno de los ejemplares del acta a la Comisión protectora.

2.º La elección de un representante de las Cámaras agrícolas del litoral, de uno de las Cámaras de Comercio del interior en sustitución de D. Luis García Alonso y de otro de las del litoral en reemplazo de D. José Garriga y Nougués, a quienes correspondió cesar, se verificará el día 5 de Junio próximo, a cuyo efecto se convocará a cada una de las Cámaras Oficiales que deban tomar parte en la elección por sus Presidentes respectivos, publicándose las convocatorias en el *Boletín Oficial* de la provincia y remitiéndose un ejemplar del mismo a esta Presidencia. De la elección verificada en cada una de las Cámaras se remitirá por el Presidente a la Comisión protectora, dentro del término de tres días, acta duplicada en la que consten todas las circunstancias de la elección y el número de votos obtenidos por cada candidato; a dicha acta se acompañará certificación del número de miembros que componen cada Cámara Oficial.

3.º Recibidas todas las actas en la Comisión protectora de la producción nacional, se procederá por el Comité ejecutivo de ésta al escrutinio general y a la proclamación provisional de los que resulten elegidos por mayoría de votos en cada grupo de Cámaras, a no ser que por vicios de la elección, entiendan que procede la anulación del acta. Del resultado dará cuenta el Presidente del Comité ejecutivo, antes del 20 de dicho mes de Junio, a esta Presidencia, para que quedan hacerse los nombramientos consiguientes o adoptarse la resolución que procediere, acompañando a la propuesta

uno de los ejemplares de las actas de las elecciones verificadas.

4.º Si en la fecha indicada no se hubiere recibido la documentación procedente de alguna de las entidades mencionadas en el artículo 1.º, o hubiere sido anulada alguna de las elecciones verificadas conforme a lo dispuesto en el número 2.º, interin se procede a hacer nueva convocatoria, el Ministro de Hacienda prepondrá a esta Presidencia, libremente, dentro de los elementos de las industrias o Cámaras de que se trate, los representantes que hayan dejado de designarse reglamentariamente, a fin de que la Comisión protectora no deje de contar para su actuación con los elementos necesarios para su normal funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Presidente de la Comisión protectora de la Producción nacional.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña María de la Asunción Peña Lozano contra Real orden de este Ministerio, fecha 9 de Mayo de 1919, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 7 de Enero de 1921; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende, en única instancia, interpuesto por doña María de la Asunción Peña Lozano contra Real orden de 9 de Mayo de 1919, del Ministerio de Instrucción pública:

Resultando que por oficio de 27 de Agosto de 1914, el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Madrid expuso al Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio que doña María de la Asunción Peña Lozano, viuda de D. Eusebio Nicolás Albacete, había presentado en aquella Sección expediente de viudedad, como consecuencia del fallecimiento de su esposo, que desempeñó el cargo de Maestro en el Penal de Alcalá, y que, con anterioridad a la ley de Derechos pasivos, sirvió Escuela pública; y apuntando su parecer, contrario al derecho de la solicitante, pero no considerándose con facultades para dar por visto

el expediente, formuló consulta sobre si aceptaba de la interesada el ingreso de los descuentos que correspondiesen al causante desde 1.º de Julio de 1887, o sobre si desde luego remitía el expediente a la Junta para la previa declaración del derecho que pudiera asistir a doña María de la Asunción Peña:

Resultando que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en sesión de 1.º de Octubre de 1914, resolvió que no siendo D. Eusebio de Nicolás, a la fecha de su fallecimiento, Maestro de Escuela pública dependiente del Ministerio del ramo, no podía tener derecho a jubilación por la Junta Central, ni su viuda, por lo tanto, lo tenía tampoco a pensión, por lo cual, la Junta administrativa de Madrid no debía tramitar el expediente a que se refería la consulta, ni admitir a la interesada ingreso de ninguna clase por razón de descuentos no satisfechos:

Resultando que contra esto acuerdo recurrió doña María de la Asunción Peña ante el Ministro de Instrucción pública, mediante escrito de 17 de Noviembre de 1914, en el cual, después de consignar que daba por reproducidas las alegaciones con que fundamentaba su pretensión al iniciarla en escrito de 30 de Julio de aquel año (escrito que no ha venido al pleito), suplicó que se dejara sin efecto el acuerdo apelado, declarándose que, con arreglo a la ley, procedía tramitar su expediente, promovido en 30 de Junio de 1914, y luego acordar en definitiva que la exponente, como viuda del Maestro de instrucción primaria D. Eusebio de Nicolás, tiene derecho a la pensión anual de 1.066 pesetas, o sea los dos tercios de los cuatro quintos de 2.000 pesetas, sueldo regulador que el causante percibió más de dos años, y cuya pensión de viudedad se habría de reconocer y abonar desde el día 13 de Septiembre de 1902, en que falleció su marido, y en lo sucesivo, deduciendo de la misma el importe de los descuentos que aquél percibió correspondientes al tiempo que desempeñó el cargo de Maestro de instrucción primaria en las Escuelas de Establecimientos penales, que fué el de diez y ocho años, diez meses y dos días, cantidades que deberán ingresar a disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, todo a tenor de lo preceptuado en la ley de Derechos pasivos y su Reglamento y por la ley de 4 de Abril de 1889, de que hizo mérito en su citado escrito inicial:

Resultando que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, al informar este recurso, propuso que fuera desestimado, fundándose en que el causante D. Eusebio de Nicolás, que no había desempeñado Escuela nacional y pú-

blica con posterioridad a la ley de 16 de Julio de 1887, no estaba comprendido en el artículo 1.º de la misma; que los nombramientos de Maestros de Establecimientos penales no se extienden por el Ministerio de Instrucción pública, y que, si bien la ley de 4 de Abril de 1889 reconoció derechos pasivos a los Maestros de penales, previo el ingreso de los descuentos establecidos por la ley de 1887, no habiéndose llegado a dictar el oportuno Reglamento, no se habían podido desenvolver dichos derechos, y de hacerlos efectivos resultaría un notorio perjuicio para los Maestros nacionales si se declarasen derechos pasivos a los de Prisiones sin contribuir al pago de todas las cargas:

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública, al dictaminar en 29 de Octubre de 1915, estimó que la solicitud de doña María de la Asunción Peña estaba amparada por el artículo 1.º de la ley de 4 de Abril de 1889, en relación con el 97 de la de Instrucción pública, y que en los artículos 3.º de la de 16 de Julio de 1887 y 34 y 56 del Reglamento de 25 de Noviembre de este último año citado, ratificando los derechos que la interesada invoca, entre otros, la sentencia de 9 de Octubre de 1913, ante cuya doctrina no podían prevalecer los obstáculos opuestos en el informe de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, contrario al recurso, por cuya estimación se pronunció la Asesoría, que, en su virtud, propuso fuera reconocido a la señora Peña el derecho a disfrutar de la pensión que reclamaba, previo ingreso en la Caja Central de Derechos pasivos del descuento correspondiente:

Resultando que por otro escrito de 11 de Octubre de 1918 la interesada, luego de hacer relación de los antecedentes del asunto, manifestó que el 29 de Octubre de 1915 la Asesoría jurídica del Ministerio había informado favorablemente su recurso, de cuyo ulterior trámite no había logrado obtener noticias, y suplicó que, previo informe de la Asesoría para que confirmase la exactitud de su alegación, se resolviera en definitiva, con toda urgencia, de acuerdo con el dictamen invocado de dicho Centro:

Resultando que, con vista de esta nueva instancia de la interesada, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio volvió a informar, insistiendo en su anterior dictamen, cuyo criterio, aceptado por la Sección correspondiente y por la Dirección general de Primera enseñanza, hizo suyo el Ministro de Instrucción pública, desestimando, por Real orden de 9 de Mayo de 1919, el recurso de alzada deducido por doña María de la Asunción de la Peña y confirmando en

consecuencia, el acuerdo apelado de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de 1.º de Octubre de 1914, que ordenaba no procedía la tramitación del expediente en solicitud de pensión de la reclamante en concepto de viuda de D. Eusebio de Nicolás Albacete, Maestro que fué del Penal de Alcalá de Henares, ni admitir a la interesada al ingreso de las cantidades que pretendía:

Resultando que contra esta Real orden interpuso pleito contencioso-administrativo doña María de la Asunción Peña, representada por el Letrado D. Dámaso Vélez, quien formalizó la demanda con la súplica de que, en definitiva, se revoque y declare sin ningún valor ni efecto la resolución reclamada, y, en su lugar, que la recurrente doña María de la Asunción Peña Lozano tiene derecho a la pensión anual de 1.066 pesetas, deduciendo las cuotas que correspondan a la Junta Superior del Magisterio desde la fecha del fallecimiento de su esposo y en lo sucesivo:

Resultando que, emplazado el Fiscal, contestó a la demanda con la solicitud de que se absuelva de ella a la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio María de Mena:

Visto el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887, que dice: "Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho a la jubilación desde 1.º de Enero 1888, con arreglo a la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho a pensión y a orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados, fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos para los efectos de esta ley los hijos de Maestra que hubiese fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce a los hijos varones menores de diez y seis años y a las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que careciendo de título o certificado de aptitud contasen quince años de servicios en la enseñanza pública a la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo, sólo podrá concedérsele el día que lo acrediten":

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 de Abril de 1889, que dicen: "Artículo 1.º Los Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales se considerarán desde la publicación de esta ley como Profesores públicos, con arreglo al artículo 97 de la de Instrucción pública de 1897, y, como tales, se les declara comprendidos en esta última, para todos sus deberes y derechos, y en la de Derechos pasivos de 16 de Julio de 1887. Artículo 2.º Para que los Maestros de penales adquieran los derechos otorgados

por la ley de Instrucción pública citada, necesitan haber ingresado en el Cuerpo por oposición o de igual manera en el Magisterio público de Escuelas municipales los que de las referidas Escuelas procedan. Para adquirir los derechos concedidos por la ley de 16 de Julio antedicha, sólo es preciso desempeñar las Escuelas en propiedad."

Considerando que la ley de 16 de Julio de 1887 concedió el derecho de jubilación a los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas de primera enseñanza, el de pensión a sus viudas y el de orfandad a los hijos legítimos de aquéllos, y que por la ley de 4 de Abril de 1889 se equiparó a los Maestros de primera enseñanza de los Establecimientos penales con los Profesores públicos, con arreglo al artículo 97 de la ley de Instrucción pública de 1857, y se les declaró, como tales, comprendidos en la misma para todos sus derechos y obligaciones, y de un modo especial se les otorgaron los derechos pasivos que la ley de 4 de Abril de 1894 concede a los Maestros de las Escuelas públicas, sin exigirles para ello más requisitos que el de que desempeñen sus Escuelas en propiedad:

Considerando que de este derecho, de un modo tan explícito otorgado por la ley de 1889, no se puede privar a los interesados ni a sus causahabientes por la circunstancia de que no se haya dictado el Reglamento para la aplicación de la misma, porque, como se declaró ya en sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Octubre de 1913, esta ley no contiene precepto alguno que haga depender su aplicación y la de los beneficios que la misma concede de la publicación de su Reglamento, ni tal omisión, ni la falta de ingreso en la Caja Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria de los fondos a que se refieren los números 2 al 5 del artículo 3.º de la ley de 1887, son imputables a los Maestros de los Establecimientos penales ni puede, por consiguiente, causarles perjuicios a ellos ni a sus familias:

Considerando que, en su consecuencia, no se ajusta a la ley la Real orden impugnada que, fundándose en que doña María de la Asunción Peña carece de derecho a la pensión que solicita, por no serle aplicables a su causante los beneficios de la ley de 16 de Agosto de 1887, declara sin recurso el expediente promovido por dicha interesada:

Considerando que como la Real orden impugnada no contiene ninguna otra declaración, no es posible examinar en vía contenciosa si la demandante tiene derecho a la pensión de 1.066 pesetas que pide en la demanda que se le otorgue, debiendo limitarse por lo tanto esta Sa

a reconocer en principio el derecho de la interesada, que es el único punto sobre el que decide, negándolo, la resolución que en este pleito se combate,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 9 de Mayo de 1919, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y en su lugar declaramos que debe tramitarse la instancia que presentó doña María de la Asunción Peña Lozano, como viuda de D. Eusebio de Nicolás Albacete, Maestro que fué del Penal de Alcalá de Henares, y que deben reconocerse a la demandante los derechos que le corresponden con arreglo a lo dispuesto en la ley de 4 de Abril de 1889, en relación con la de 16 de Julio de 1887, absolviendo a la Administración general del Estado de las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Fernando de Prat Gay. Manuel Díaz Gómez.—Antonio María de Mena.—Federico Marín López.—José Martínez Marín.—Adolfo Balbontín.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Antonio María de Mena, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala cuarta del mismo, de la que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, a 7 de Enero de 1921.—Juan Gualberto Bermúdez."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé cumplimiento a la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921

MONTEJO

Señor Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio. Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Convocadas las oposiciones para proveer en propiedad las Cátedras de Enfermedades parasitarias e infecto contagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, y teniendo en cuenta lo informado por el Consejo de Instrucción pública respecto a las personas que deben formar parte del Tribunal de oposiciones, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Tribunal quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Nemesio Fernández Cuesta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Dalmacio García e Izcara, D. Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz, D. José López Flórez y D. Pedro González y Fernández.

Profesores numerarios de la Escuela de Veterinaria de Madrid los dos primeros y de la de Zaragoza y León, respectivamente, los dos últimos.

Como suplentes actuarán:

D. Victoriano Colomo y Amarillas, D. Juan de Castro Valero, D. José Jiménez Gacto y D. Antonio Moreno Ruiz.

Profesores numerarios de la Escuela de Veterinaria de Madrid los dos primeros y de las de Zaragoza y Córdoba, respectivamente, los dos últimos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Convocadas las oposiciones para proveer en propiedad las Cátedras de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, y teniendo en cuenta lo informado por el Consejo de Instrucción pública respecto a las personas que deben formar parte del Tribunal de oposiciones, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Tribunal quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Dalmacio García e Izcara, D. Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz, D. Pedro Martínez Baselga y D. Juan Morros y García.

Profesores numerarios los dos primeros de la Escuela de Veterinaria de esta Corte y de Zaragoza y León, respectivamente, los dos últimos.

Como suplentes actuarán: D. José Jiménez Gacto, D. Antonio Moreno Ruiz, D. Ramón García Suárez y D. Joaquín González García.

Profesores numerarios, el primero de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, de la Córdoba el segundo y tercero, y el cuarto de la de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que aconsejaron restringir la posibilidad que admite el artículo 350 del Código de Comercio, de que los talones-resguardos sean nominativos, a la orden, o al portador, y ante las peticiones formuladas para que la limitación impuesta por el numerado primero de la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, que sólo consiente consignaciones nominativas, desaparezca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que quede derogado el apartado primero de la Real orden de 17 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en los Reales decretos de 4 y 31 de Marzo próximo pasado adjudicando a la "Agrupación de constructores españoles" el suministro de vagones con destino a las líneas de las Compañías de los ferrocarriles del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces, Madrid, Cáceres y Portugal, Medina del Campo a Salamanca y Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo, y lo establecido en el apartado séptimo del Real decreto de 15 de Octubre de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La formalización de los contratos de adquisición de vagones se realizará por las Compañías; y copia autorizada de los mismos, en doble ejemplar, se remitirá a este Ministerio a los efectos oportunos.

Segundo. El afianzamiento que del cumplimiento de sus obligaciones respecto a los suministros de vagones habrán de hacer los suministradores, lo efectuarán en favor de las Compañías.

Tercero. Realizado a un suministrador un anticipo correspondiente a determinado número de unidades y pasada la fecha en que la entrega de éstas deba tener lugar, dicho anticipo

Devengará a favor del Estado un interés del medio por ciento mensual.

Cuarto. Alegado el caso de rescisión de un contrato, la Compañía de Ferrocarriles asumirá la responsabilidad de devolver al Estado los correspondientes anticipos, hechos al suministrador de que se trate, dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la rescisión, más un interés del medio por ciento mensual desde la fecha en que la Empresa de ferrocarriles recibió del Estado la cantidad con que el anticipo se realizó.

Quinto. Las mismas Compañías interesarán de este Ministerio, con la oportunidad debida, la expedición de los libramientos que hayan de expedirse a su favor y con cargo a los anticipos concedidos, para la realización inmediata de los correspondientes pagos a los suministradores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Teniendo en cuenta la larga duración del sorteo que ha de celebrarse el día 21 del corriente, por el gran número de premios de que ha de constar, y con objeto de facilitar la confección de la lista para no retrasar el pago de los mismos, esta Dirección general ha acordado que dicho sorteo dé comienzo a las ocho en punto de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid, 12 de Mayo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

MAESTROS.—(Conclusión).

2-3-19.—D. Amancio Negral Santos.—La Faba (León).—Escuela que se le adjudica, Ousende-Sabiñao (Lugo).

8-1.—D. Ramón Fernández Hernández. Llano del Negro (Canarias).—Escuela que se le adjudica, Santa María de Valverde, judica, Paso, casco (Canarias).

4-6.—D. Alonso de Cabrera González.—Vega Enmedio (Gran Canaria).—Escuela que se le adjudica, San Miguel, casco, unitaria (Tenerife).

4-1.—D. Manuel García Pérez.—Tajuga-Paso (Canarias).—Escuela que se le adjudica, Paso, casco (Canarias).

0-4-0.—D. Esteban Martín Mederos.—Indias-Fuencaliente (Canarias).—Escuela que se le adjudica, Vallehermoso, casco, unitaria (Canarias).

4-0.—D. Abraham Hernández Martín. Aucedas-Tijarafe (Canarias).—Escuela que se le adjudica, Mazo-Tiguérche (Canarias).

4-9.—D. Miguel Medina Quesada.—Las Manchas-Llanos (Canarias).—Escuela que se le adjudica, Los Llanos-Tasacorte, unitaria (Canarias).

3-23.—D. Agustín García Barros.—Roas-Cospeito (Lugo).—Escuela que se le adjudica, Parada-Trijo (Orense).

2-9.—D. Blas Herrera Valero.—Tijarafe, unitaria (Canarias).—Escuela que se le adjudica, Formenteras, unitaria (Balears).

0-0-13.—D. Pedro Vázquez Martínez.—Envejar-Tortosa (Tarragona).—Escuela que se le adjudica, Comens-Balina (Lugo).

0-0-11.—D. Ricardo Gil Tonzano-Cabanero.—San Miguel de la Ribera (Zamora).—Escuela que se le adjudica, Berzocana (Cáceres).

7.º Folleto.

733.—D. León González Díez.—Arnueiro (Santander).—Escuela que se le adjudica, Quirós-Agueras, mixta (Oviedo).

25-10-14.—D. José Rodríguez González.

Trinceda (Orense).—Escuela que se le adjudica, Santa Conaba-Bendé, mixta (Oviedo).

930.—D. Celestino Portela Vidas.—Ferreño (Pontevedra).—Escuela que se le adjudica, Nuves-Ortigueira, mixta (Coruña).

1.673.—D. Manuel García García.—Sobudo (León).—Escuela que se le adjudica, Fronfre-Trigo, mixta (Orense).

8-0-12.—D. Guillermo Martínez Carce-lli.—Castelnou (Teruel).—Escuela que se le adjudica, Torrenueva, auxiliaria (Ciudad Real).

6-2-22.—D. José María Mullor Fita.—Guía (Canarias).—Escuela que se le adjudica, Montana Vegalagar-Cangas de Tineo, mixta (Oviedo).

3.526.—D. Gregorio Rodríguez Guerra. Junquillo-Guía (Canarias).—Escuela que se le adjudica, Tinajo-Lanzarote (Canarias).

3.603.—D. Juan Julián Rauz Pascual.—Vimianzo (Coruña).—Escuela que se le adjudica, Alejero, casco, unitaria (Canarias).

3.618.—D. Francisco del Río Palacios. Taranés (Oviedo).—Escuela que se adjudica, Aruse, casco, unitaria (Canarias).

Por incumplimiento de los artículos 72 y 157 del Estatuto general del Magisterio y condición 9.ª de la Real orden de convocatoria del concurso, han sido excluidos del mismo los Maestros números 1.804, 1.825, 2.544, 2.972, 6.394, 6.772, 7.257, 7.492, 8.045, 1-9-27, correspondientes a los tres primeros folletos del Escalafón; el número 1.329, 3.779, 3.964, 4.152, 4.170 y 4.424 del 7.º folleto; y los omitidos Sres. Blanco, Martínez, Peribáñez, Alvarez, Dieste, Melchor Mascareño, Castro y González Díaz.

Igualmente las Maestras números 205, 207, 2.651, 2.892, 3.288, 3.367, 3.705, 3.842, 4.013, 4.396, 4.334, 6.367, 6.632, 6.709, 7.058, 7.507, 7.559, correspondientes a los tres primeros folletos; las omitidas señoras Marizaff Ariznabarate, Expósito Navarro y Muñoz; las números 3.666, 3.927, 3.978, 3.958, 4.177, 3.088 del 8.º folleto, y las omitidas señoras Gutiérrez, Coca, Lor y Martín.

Todos los demás concursantes no mencionados expresamente en la publicada relación de adjudicación de Escuelas en el presente concurso, han quedado sin nueva Escuela por haberse adjudicado anteriormente las por los mismos solicitadas.

Madrid, 23 de Abril de 1921.—El Director general, Poggio.